

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2009-00942-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTE : CLARA INÉS ÁLVAREZ GARCÍA y MIGUEL ANTONIO ÁGREDO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada Andrea Catherine Cancino León contra el auto dictado el 10 de marzo de 2021 no impartió trámite a los inventarios y avalúos propuestos con escrito del 11 de febrero de 2021.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que no comparte la motivación para la nugatoria al trámite de los inventarios y avalúos adicionales en razón a que si bien con auto del 19 de noviembre de 2019 el juzgado proveyó sobre el particular, pudo constatar con la autoridad del catastro distrital que el predio se corresponde con la matrícula inmobiliaria 50S-648669 y como en su sentir esa fue la razón por la que se abstuvo el despacho de incluir la partida, resulta en estas condiciones procedente relacionar el bien como adicional entre los relictos de la sucesión.

Refiere asimismo la censorsa que se equivocó el juzgado al remitir a lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2019, lo pedido por ella el 24 de julio y 9 de octubre de 2020, por cuanto con anterioridad a tal pronunciamiento se requirió al partidador rehacer el trabajo presentado sin que a la fecha se advierta cumplida la orden que dispuso la inclusión en los activos sucesorales del predio que se denuncia con el escrito de inventario adicional.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

A la luz del mandato del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras la obligada revisión a las actuaciones del despacho y frente a los argumentos del reclamo, precisa el juzgado desde ya negarle la razón a la replicante.

Nótese a propósito que no por primera vez en el devenir se tiene noticia de la propuesta de inclusión del predio que con matrícula inmobiliaria 50S-648669 se alega fuera de los inventarios, ya que sobre el particular se ha proveído en repetidas ocasiones, como cuando el juzgado negó inicialmente el trámite por haberse planteado la relación del inmueble sin el lleno de los requisitos de ley, posteriormente para tenerlo incluido una vez se anejaron las escriturales con las que se pretendió sustentar el mérito de ser considerado dentro de la masa herencial, decisión que finalmente con auto del 17 de septiembre de 2019 (Fl. 710 y 711 c.ppal) fue revocada tras hallar la razón a la réplica formulada por uno de los interesados en cuyos apartes se concluyó: *“Y es que, si bien los soportes insertos a folios 523 a 554 se dirigieron a solventar las exigencias de ley para la inclusión de la partida del activo, como que se pretendía acreditar que la escritura pública No. 456 del 06 de marzo de 1959 daba cuenta de la compra de una porción de terreno por parte de la causante en el globo que correspondía a la matrícula inmobiliaria 50S-648669, lo cierto es que lo difuso de la información plasmada en el instrumento no permite concluir que en efecto dicha compra haya correspondido a terreno diferente al inmueble que actualmente se distingue con el No.50S-517767, ya que como se aprecia en la descripción consignada en el certificado de tradición y libertad adosado a folios 703 a 707, la anotación No. 1 que surgió con el registro de la escritura 456, dice relación con el Lote No.6 de la Manzana C, que hace parte de la urbanización Santa Catalina, de donde se*

colige que el numero inmobiliario últimamente reseñado debió corresponder al de identificación del predio una vez efectuado el respectivo desglobe, información que no se opone a los datos que reposan en el certificado de tradición de la matrícula 50S-648669, cuando ésta claramente se corresponde con el predio de mayor extensión del cual se escindió el terreno que ahora es objeto de estudio”.

En estas condiciones, encuentra el juzgado que las documentales aportadas con el escrito del 11 de febrero de 2021 (c.digital 10) lejos de desvirtuar la información considerada para arribar a tal conclusión ratifican el criterio del juzgado como que la autoridad distrital al atender el fondo de la petición cursada sobre el particular, mediante comunicación del 2 de febrero hogaño, ilustra sobre la circunstancia expuesta, esto es que la matrícula inmobiliaria pluricitada para perseguir inclusión del activo, corresponde a terreno de mayor extensión sobre el que se levantaron dos mejoras de las cuales no brinda datos precisos de identificación.

En este tenor, siendo que se tiene incluido en el activo de la sucesión el inmueble que se distingue con la matrícula No.50S-517767, (véase distributiva a folios 443 y ss aprobada en sentencia del 19 de junio de 2019) y que este se corresponde absolutamente con la información descrita para la propiedad alegada bajo la matrícula 50S-648669, sobra cualquiera otra consideración para entender que improcedente se ofrece relacionar como nuevo el bien tantas veces comentado, y con ello colegir en que se debe mantener la vigencia del proveído ahora fustigado en lo que hace a esta cuestión.

Po lo demás, siendo que la petición de cursar requerimiento al partidor para la rehechura del trabajo distributivo consultó la determinación que en su momento tuvo en cuenta la partida considerada adicional bajo la tantas veces citada matrícula 50S-648669, fuerza es concluir por la motivación explanada, que no hay lugar a tal requerimiento y en consecuencia, deberá estarse la solicitante a lo proveído hasta el momento.

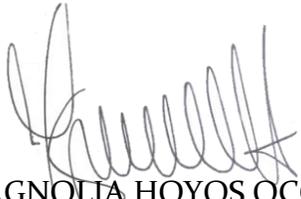
Tras el análisis anterior, se mantendrá incólume el auto atacado y en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP y por ausencia de norma expresa que autorice su procedencia, se negará el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 10 de marzo de 2021 (c.digital 11).

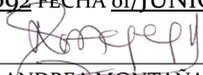
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 002 FECHA 01/JUNIO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria